

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 457

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00181-00  
**Demandante:** Ana Isabel Acero de Galindo  
**Demandado:** Fiduciaria la Previsora, Nación - Ministerio de Educación -  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que las entidades accionadas interpusieron dentro del término legal impugnación (fls. 118 a 124 y 125 a 132) contra la sentencia de tutela No. 152 de 08 de junio de 2017.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 152 de 08 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 458

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00186-00  
**Demandante:** Arturo Carrillo Suárez  
**Demandado:** Universidad Francisco José de Caldas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

**Concede impugnación**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 116 a 125) contra la sentencia de tutela No. 150 de 05 de junio de 2017.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 150 de 05 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

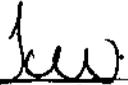
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 459

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00389-00  
**Demandante:** Manuel Antonio Sua y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C., Transmilenio S.A., COOBUS SAS  
**Medio de control:** Acción de grupo

**Reprograma fecha Audiencia**

Por auto del 24 de mayo de 2017 (fl. 970) se reprogramó para el día 23 de junio de 2017 a las 10:00 a.m., la audiencia para escuchar al perito Guillermo Vega Silva.

Por Acuerdo No. 44 del 5 de junio de 2017 la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió comisión de servicios a los jueces administrativos de este Circuito para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los días 22 y 23 de junio de 2017, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia para poder cumplir con la comisión conferida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar la fecha de la audiencia para escuchar al perito Guillermo Vega Silva para el día **5 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado en la Carrera 57 No. 43 - 91, **Complejo Judicial CAN Sala de audiencias No. 10.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 junio DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00474**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 470

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00474-00  
**Demandante:** Sirley Saiz Pinzón  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de noviembre de 2016, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 27 de enero de 2017, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JUNIO 21 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaría</p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00398-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 471**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00398 00  
**Accionante:** Orfilia María Forero Novoa  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**Obedézcase y cúmplase y requiere**

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 01 de marzo de 2017, que CONFIRMÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 13 de febrero de 2017 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada envió el documento solicitado por la tutelante, también es que no existe evidencia de que tal escrito hubiese sido notificado o comunicado a la accionante, puesto que al consultarse la sede electrónica de la empresa Servicios Postales Nacionales. Se observó que el mencionado envío figura con estado “envío no admitido”

En consecuencia, con base en lo expuesto se:

## RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, **Director de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **108 de 24 de mayo de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante María Orfilia Forero Novoa identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.549.*

*En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el Municipio de Pulí Cundinamarca.*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

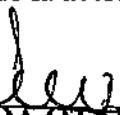
  
**Luz Dary Ávila Davila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2017-00111-00, con memorial de la accionada.

  
**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. <sup>472</sup>~~473~~

**Radicación: 11001-33-42-056-2017-00111-00**

**Accionante: Ricaurte Martínez Segura**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

**UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Ordena poner en conocimiento**

**ANTECEDENTES**

-En la **Sentencia No. 109 del 02 de mayo de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Ricaurte Martínez Segura identificada con cédula de ciudadanía 16.483.269.***

***En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 17 de enero de 2017 con número de radicado 2017-711-831804-2 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria y de la indemnización administrativa, informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de***

*conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

-En escrito radicado el **02 de junio de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **08 de mayo de 2017** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de abril de 2017 en donde informa que para efectos de adelantar el proceso de reconocimiento y pago de indemnización administrativa debe realizar la entrega de los documentos de identidad del núcleo familiar del desplazamiento forzado hasta el 30 de junio de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

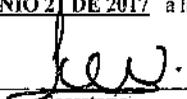
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

### **RESUELVE**

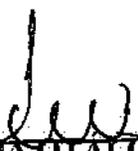
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de dates de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JUNIO 21 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00493-00**

  
**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 353**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00493-00**

**Accionante: Gentil Castro Silva**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante **Sentencia No. 379 de 13 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 15 de julio de 2016 con número de radicado 2016-711-2976613-2.

- En memorial recibido el **28 de abril de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

#### **TRÁMITE**

- Por auto No. **344 del 08 de mayo de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento

del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **10 de mayo de 2017**, la Directora Encargada de la Dirección de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 09 de mayo de 2017 en donde informa que el resultado del proceso de caracterización del grupo familiar del accionante se pudo comprobar que actualmente presenta insuficiencia en los componentes de subsistencia mínima; circunstancia que impide la aplicación de un criterio de priorización para la entrega de la indemnización reclamada y que da lugar a la continuidad de la etapa de asistencia para su núcleo familiar). Solicita declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **365 del 22 de mayo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

- Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 09 de mayo de 2017 en donde informa que el resultado del proceso de caracterización del grupo familiar del accionante se pudo comprobar que actualmente presenta insuficiencia en los componentes de subsistencia mínima; circunstancia que impide la aplicación de un criterio de priorización para la entrega de la indemnización reclamada y que da lugar a la continuidad de la etapa de asistencia para su núcleo familiar.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 15 de julio de 2016 con número de radicado 2016-711-2976613-2.

- Por lo anterior es procedente indicar que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela consistía en responder el derecho de petición acerca de cuándo y cuánto se va a cancelar por concepto de indemnización administrativa y como quiera que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>, se tendrá por cumplido el fallo de tutela ya que la accionada determino que el accionante actualmente presenta insuficiencia en los componentes de subsistencia mínima; circunstancia que impide la aplicación de un criterio de priorización para la entrega de la indemnización reclamada y que da lugar a la continuidad de la etapa de asistencia para su núcleo familiar, razón por la cual no hay lugar al pago de indemnización administrativa.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 379 de 13 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00501-00**.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 354**

**Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00501**

**Accionante: Isaac López Arévalo**

**Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**

**Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO**

**Abre incidente de desacato**

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Sentencia No. **401** del **28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto

para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **17 de noviembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

- En providencia de 18 de abril de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sanción impuesta por este Despacho en auto de 27 de marzo de 2017 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, exhortando al juez de instancia a que si encontraba incumplido el fallo de tutela iniciara de oficio el incidente de desacato.

- Por lo anterior, a través de auto No. **358 del 15 de mayo de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **17 de mayo de 2017** el jefe de la oficina jurídica de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de marzo de 2017 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160333708 de 2016, confirmada por Resolución No. 6711 de 25 de noviembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **382 del 30 de mayo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Aun cuando la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV considera el Despacho que la accionada no ha dado cumplimiento total a la orden impartida por este Juzgado, toda vez que si bien es cierto resolvió las peticiones relacionadas con la entrega de ayuda humanitaria no informó si realizó el estudio correspondiente con el fin de verificar si hay lugar a la realización de un nuevo PAARI.

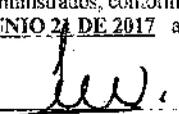
- Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

**RESUELVE:**

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir parcialmente la orden impartida en la **Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en relación con informar si realizó el estudio correspondiente con el fin de verificar si hay lugar a la realización de un nuevo PAARI.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>JUNIO 21 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaría</p> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00392-00.



**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 385**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00392-00**

**Accionante: Ramón Ignacio Quintana**

**Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Boyacá -- Secretaría de Educación – Fiduprevisora S.A.**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**IMPONE SANCIÓN**

**ANTECEDENTES**

- Mediante Sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge superviviente e inclusión en nómina de la misma.

## TRÁMITE

- En virtud del memorial recibido el **02 de febrero de 2017** por medio del cual el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia<sup>1</sup>, se reabrió el incidente de desacato a través de auto No. **103 de 13 de febrero de 2017**, ordenando requerir al **Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA**, para que para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

- En memorial radicado el **22 de febrero de 2017**, el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo e indicó que efectivamente el acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Boyacá fue aprobado, sin embargo la orden de pago fue devuelta por presentar inconsistencias y hasta tanto no sean subsanados los errores advertidos, no será posible acceder al pago. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar<sup>3</sup>.

- Por lo anterior a través de auto No. **167 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Dr. **URIEL BARRETO DUEÑAS** en su calidad de **Encargado de Prestaciones Sociales Docentes de la Secretaría de Educación de Boyacá**, para que para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.<sup>4</sup>

- En escrito radicado el **03 de marzo de 2017**, la abogada de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo e indicó que la orden de pago de prestación a favor del accionante fue remitida por segunda vez el 30 de enero de 2017. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar<sup>5</sup>.

-Por auto No. **258 del 27 de marzo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por las accionadas; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo<sup>6</sup>.

- Una vez vencido el término concedido aun cuando la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por las accionadas, se consideró que la obligación de cumplir con el fallo de tutela recae en el **Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Dr. MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ**, por lo cual a

---

<sup>1</sup> Folios 83 a 85.

<sup>2</sup> Folios 86 a 87.

<sup>3</sup> Folios 90 a 98.

<sup>4</sup> Folios 99 a 100.

<sup>5</sup> Folio 103.

<sup>6</sup> Folios 104 a 105.

través de auto No. 262 del 08 de mayo de 2017 se resolvió abrir incidente de desacato en su contra<sup>77</sup>.

-Por auto No. 313 del 30 de mayo de 2017 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Dr. MAURICIO FONSCCECA ÀLVAREZ para que en el término de 48 horas contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela<sup>88</sup>.

- Una vez vencido el término concedido la accionada no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

*“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado*

---

<sup>77</sup> Folios 120 a 121.

<sup>88</sup> Folios 124 a 125.

*en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>9</sup>.*

-El artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización de la indemnización por vía administrativa, dentro de los cuales se encuentra el hogar conformado por miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, que se encuentren en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han podido cumplir por sus propios medios sus necesidades.

- La orden impartida en el fallo de tutela consistía en que el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge supérstite e inclusión en nómina de la misma.

- De acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente se pudo establecer que aun cuando las entidades accionadas han presentado informes relativos a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado; también es cierto que han sido negligentes en la efectividad de las mismas; considerando que en este momento dicha negligencia recae sobre todo en el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Dr. **MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ**, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la Fiduprevisora el acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Boyacá fue aprobado, sin embargo la orden de pago fue devuelta por presentar inconsistencias y hasta tanto no sean subsanados los errores advertidos, no será posible acceder al pago; falencia que la fecha no ha sido solucionado.

- Así las cosas se advierte que la accionada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela No. **101 de 17 de mayo de 2016** proferido por este Juzgado, más si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de un año desde que la decisión cobro ejecutoria.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Dr. MAURICIO FONSECA ÁLVAREZ**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **RAMÓN IGNACIO QUINTANA**, en el fallo de tutela No. **101 de 17 de mayo de 2016** proferido por este Juzgado, que ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge superviviente e inclusión en nómina de la misma.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONSÚLTASE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

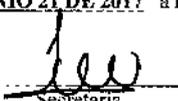
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** A los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00488-00.

  
**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 356**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00488  
**Accionante:** Ana Bella Tovar Yanguas  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción :** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**Auto decreta pruebas**

**ANTECEDENTES**

- Mediante **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

- En providencia de 16 de marzo de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sanción impuesta por este Despacho en auto de 27 de febrero de 2017 al Dr. Altus Alejandro Baquero en su calidad de Director de Reparación Técnica de la UARIV, razón por la cual a través de auto No. **343 del 08**

**de mayo de 2017** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **09 de mayo de 2017** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 09 de mayo de 2017 que informa que el pago por concepto de indemnización administrativa fue priorizado asignando el Turno No. GAC-181130.3844 para el 30 de noviembre de 2018; quedando así cancelado el turno que había sido inicialmente asignado para el 31 de julio de 2019). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **366 del 22 de mayo de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Vencido el término concedido la accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV, indicando que si bien cierto la fecha de la entrega de la indemnización administrativa había sido adelantada, también es cierto que la accionada no aplicó los criterios de priorización.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

#### **RESUELVE:**

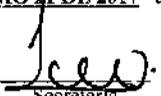
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Requerir al Dr. **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO, Director de Reparación Técnica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe acerca del trámite dado al cumplimiento de la Sentencia No. **377 del 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría